

Turbaco, septiembre 24 de 2020

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)

Cartagena, Bolívar

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: LEYDIS ALCALA GAMBIN

Accionados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

Derechos: Derecho petición, debido Proceso, administración de justicia, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

LEYDIS ALCALA GAMBIN, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Turbaco, Bolívar, identificada de la cédula de ciudadanía No 45748012 de Turbaco, actuando en mi propio nombre acudo ante usted con el fin de interponer y promover ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL, con el objeto de que se amparen mis derechos constitucionales fundamentales amenazados y/o vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Libre, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me inscribí a la convocatoria 768 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, para el cargo del nivel: técnico, con denominación: **técnico administrativo grado: 1, código: 367, número OPEC 19761**, el cual tiene como requisitos de estudio: **Título de formación técnica o tecnológica en el área de economía, administración, contaduría y afines o ciencias de la educación o matemáticas y ciencias naturales** de acuerdo con el Decreto 2484 de 2014 y como requisito de experiencia: **Doce (12) meses de experiencia laboral en cargos administrativos y/o de estadísticas en el área de la salud. (Anexo prueba No 1 – Pantallazo de requisitos OPEC publicados en SIMO)**

SEGUNDO: Como aspirante al cargo, seleccioné y me inscribí en un cargo vacante acorde con mi educación, experiencia y expectativas profesionales, identificado con la OPEC 19761, del nivel jerárquico técnico, tal y como se establecieron y publicaron en la plataforma SIMO. Así mismo, aporté en debida forma los requisitos de formación y experiencia.

TERCERO: En el proceso de cargue de documentos al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, según lo soportado en la plataforma SIMO, aporté en debida forma como requisitos de estudios, entre otros: Título profesional de contadora pública, Título Técnico profesional en contabilidad y finanzas y Título de Tecnólogo en administración de oficinas bilingües. **(Anexo prueba No 2 – Pantallazo de inscripción SIMO)**

CUARTO: En lo relacionado con el requisito de experiencia laboral relacionada, según lo soportado en la plataforma SIMO, anexé certificaciones laborales expedidas por ESE HOSPITAL LOCAL ARJONA por concepto de prestación de servicios de apoyo administrativo en la realización de diagnóstico institucional y elaboración de estudio técnico para la reorganización de planta de cargo de una empresa social del estado-Hospital Local de Arjona, y otras certificaciones que soportan años de servicio a la empresa Inversiones Alabamos Ltda. **(Anexo prueba No 3 – Pantallazo de registro de requisitos SIMO).**

QUINTO: En la publicación de resultados finales de valoración de antecedentes en la plataforma SIMO, efectuada por la UNIVERSIDAD LIBRE, entidad que adelanta el proceso con la CNSC, SE ME DEJARON DE VALIDAR Y OTORGAR PUNTAJE AL CUAL TENÍA DERECHO EN MATERIA, TANTO DE EXPERIENCIA COMO DE FORMACIÓN. **(Anexo prueba No 4 – Pantallazo de requisitos no puntuados en fase de valoración de antecedentes SIMO).**

SEXTO: En dicha publicación de resultados de valoración de antecedentes en la plataforma SIMO, efectuada por la Universidad Libre, dentro de la puntuación registrada en el proceso de la referencia, NO SE ME VALIDARON NI PUNTUARON LOS RELACIONADOS CON EL TÍTULO PROFESIONAL DE CONTADORA PUBLICA, debidamente soportado y registrado en la plataforma SIMO, presuntamente por no relacionarse con las funciones del cargo.

SEPTIMO: Así mismo, en la publicación de resultados de valoración de antecedentes en la plataforma SIMO, efectuada por la Universidad Libre, NO SE ME VALIDARON NI PUNTUARON LOS RELACIONADOS CON LA CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA ACREDITADA POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO ADMINISTRATIVO EN LA REALIZACIÓN DE DIAGNÓSTICO INSTITUCIONAL Y ELABORACIÓN DE ESTUDIO TÉCNICO PARA LA REORGANIZACIÓN DE PLANTA DE CARGO DE UNA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO -HOSPITAL LOCAL DE ARJONA, también presuntamente por no relacionarse con las funciones del cargo.; ni tampoco la misma fue tomada en cuenta para validar requisitos mínimos.

OCTAVO: En virtud de lo anterior, interpose de manera formal reclamación dentro de los tiempos estipulados por la CNSC y la Universidad Libre, entre otras, por la no validación de los puntos a los cuales tenía derecho, presentando las pruebas de lo reclamado y precisando que los soportes aportados **SI** se relacionan con las funciones y requisitos publicados dentro de la convocatoria para el cargo con denominación: técnico administrativo grado 1, código: 367, número OPEC: 19761, al cual aspiré, tal y como se registra en la plataforma SIMO.

Adicionalmente reclamé que, sin perjuicio de lo anterior, y partiendo del principio constitucional de favorabilidad, dado que ni en el acuerdo, ni en la normatividad publicada dentro de la convocatoria se establece de manera expresa la metodología para la selección de los soportes para el cumplimiento de los requisitos mínimos, se tuviera como válido en mi caso, la certificación de experiencia acreditada por concepto de *prestación de servicios de apoyo administrativo en la realización de diagnóstico institucional y elaboración de estudio técnico para la reorganización de planta de cargo de una empresa social del estado*, y se permitiera de este modo evaluar de manera justa el tiempo total de experiencia relacionada a la que tengo derecho; por cuanto por no haberse validado como requisito mínimo, me fue restado tiempo de experiencia de las otras certificaciones de experiencia puntuable aportadas, reduciéndome así el puntaje al que tengo derecho de manera gravosa. **(Anexo prueba No 5 – Copia de reclamación interpuesta ante la CNSC y Universidad Libre - SIMO).**

NOVENO: En respuesta a la reclamación interpuesta, la CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE resolvieron de manera parcial las pretensiones y solicitudes presentadas, negando la asignación de puntuación por las certificaciones de experiencia y estudios precisadas en apartados anteriores en la prueba de Valoración de Antecedentes, argumentando que las mismas presuntamente no se relacionaban con las funciones del empleo. indicándome además en la respuesta que, **contra esa decisión, NO procedía ningún recurso.**

En adición a lo anterior, se precisa que en la respuesta a la RECLAMACIÓN, frente a la procedencia de validar como requisito mínimo la certificación de experiencia acreditada por concepto de *prestación de servicios de apoyo administrativo en la realización de diagnóstico institucional y elaboración de estudio técnico para la reorganización de planta de cargo de una empresa social del estado*, y de este modo evaluar de manera justa el tiempo total de experiencia relacionada a la que tengo derecho, NO hubo respuesta alguna. Como señalé anteriormente, sobre esa decisión se me indicó que no procedía ningún recurso, agotándose así esta instancia, violándose así mis derechos como aspirante, en especial a mi derecho de PETICION y RECLAMACIÓN efectuada, al NO darse respuesta de manera integral y de fondo, en contravía del artículo 23 de la constitución nacional y la ley 1755 de 2015. **(Anexo prueba No 6 – Copia de respuesta a reclamación interpuesta ante la CNSC y Universidad Libre - SIMO).**

DECIMO: En virtud de lo anterior, interpuse acción de tutela en contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE, admitida el día 07 de Julio de 2020 por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, tal y como figura en constancia secretarial, PREVIO a la publicación de lista de elegibles, como se señala para su procedencia en la sentencia SU-913 de 2009 la Corte Constitucional, ya que de no emplear este recurso, se generaría en mi contra un perjuicio irremediable y se daría la evidente afectación actual de mis derechos fundamentales. **(Anexo prueba No 7 – Copia de constancia de radicación de acción de tutela, con TODAS sus PRUEBAS).**

Mediante fallo de primera instancia de 21 de Julio de 2020, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA denegó las pretensiones interpuestas, entre otras, indicando que no pudo realizar el análisis de los hechos reclamados porque presuntamente NO se habían aportado las pruebas, lo cual es un hecho que **NO ES CIERTO** y que se soportó y probó en escrito de impugnación al fallo proferido, lo que derivó en su admisión mediante auto de 28 de Julio de 2020. Sin embargo, esta situación, cuya responsabilidad de completamente ajena a la suscrita, cercenó de plano mi derecho cabal a una primera instancia, de manera injusta e ilegal.

Como se observa se viola (*por segunda vez*) mis derechos constitucionales, en este caso el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

DECIMO PRIMERO: En virtud de lo anterior, procedí a impugnar la sentencia de primera instancia del JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, sustentado en el hecho de que, **SI** había presentado las pruebas, con la esperanza que se estudiaran los argumentos presentados y se fallara en derecho.

A través de auto de admisión de impugnación presentada, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA resolvió enviar el expediente al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL - FAMILIA, para que decidiera sobre la impugnación de la sentencia dentro de la acción de tutela presentada y que registra como notificación y constancia de leída el día 29 de Julio de 2020, de conformidad con consulta de procesos nacional unificada en el portal de la rama judicial. **(Anexo prueba No 8 – Notificación de Auto de admisión de impugnación de tutela).**

DECIMO SEGUNDO: Seguidamente, mediante fallo de segunda instancia calendarado 1 de septiembre de 2020 y notificado el día 4 de septiembre de 2020, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL- FAMILIA, resolvió MODIFICAR el numeral primero de la sentencia del 21 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena y declarar

IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada, presuntamente, por no haberse agotado el requisito de procedencia de la subsidiariedad, así:

“...se observa que los resultados definitivos del concurso todavía no han salido, por lo que tampoco se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, pues en caso de que la accionante este en desacuerdo con el acto administrativo que contenga la lista de elegibles, puede utilizar los recursos de ley para controvertirlo y en caso de que considere que persiste la vulneración, puede solicitar su nulidad en la vía administrativa...”(subrayas fuera de texto).

De igual forma el citado fallo indicó que *“...teniendo en cuenta que la accionante no acreditó haber agotado todos los mecanismos para controvertir en la vía ordinaria **y que el acto administrativo que contiene la lista de elegibles aun no se ha proferido**, se reitera que esta acción no cumple con el requisito de la subsidiariedad, ni se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, **para que el juez constitucional estudie el fondo del asunto.**”* (sic) (subrayas y negritas fuera de texto).

Como queda demostrado, una vez más, los argumentos que se han presentados y debidamente soportados con PRUEBAS **NO SON OBJETO SIQUIERA DE ESTUDIO**, violándose así mis derechos fundamentales y constitucionales. **(Anexo prueba No 9 – Sentencia de segunda instancia H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL - FAMILIA).**

Como queda claro, mis derechos han sido violados desde un inicio por parte de la CNSC y la Universidad LIBRE, quienes NO respondieron de manera íntegra y de fondo la PETICIÓN DE RECLAMACIÓN interpuesta, y simplemente de manera oscura omitieron de manera dolosa el estudio de los argumentos de ley presentados, sin permitirme ningún recurso adicional.

Luego, al interponer la acción de tutela una vez más se me violan mis derechos y la oportunidad de estudiar mis argumentos debidamente soportados por que supuestamente no remití las pruebas; lo cual ESTÁ PROBADO que es un hecho **FALSO**, motivo por el cual además se me concedió la solicitud de impugnación presentada, sin que se estudiaran los argumentos presentados.

Ahora, en segunda instancia, nuevamente se procede a omitir el estudio de los hechos y argumentos presentados con sus correspondientes pruebas, basado en que presuntamente no se habían agotado todos los mecanismos para controvertir en la vía ordinaria y que el acto administrativo que contiene la lista de elegibles aún no se había proferido, como indicó el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL – FAMILIA.

En definitiva, ni la CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, ni el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL – FAMILIA han procedido amparar mis derechos o realizar el estudio o análisis de los hechos, y mientras tanto el concurso de méritos continuaba y se procedía a la publicación de la lista de elegibles, con lo cual se advierte que **SI** existe un grave perjuicio, toda vez que por ofertarse una sola vacante y quedar relegada del primer lugar que por merito merezco, quedo sin posibilidad de ser nombrada, aun habiendo superado satisfactoriamente los requerimientos y las pruebas de la convocatoria, pues al quedar en firme la lista de elegibles resulta ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque una vez en firme, el concurso quedará definido y terminado para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo

intrascendente el fallo y la protección concedida. **(Anexo prueba No 10 – Copia Resolución 8910 de 2020 - lista de elegibles publicada en BNLE).**

DECIMO TERCERO: Finalmente, por todo lo anterior y frente a la publicación de la lista de elegibles, en franca contravía y violación de mis derechos, procedí a interponer nuevo DERECHO DE PETICIÓN, QUEJA Y DENUNCIA DE ERROR el día 05 de septiembre de 2020, con el propósito de obtener las certificaciones y respuestas no otorgadas por la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, y para que se corrigiera a solicitud de parte, el error cometido en mi contra con fundamento a lo señalado en el ARTICULO 47 del acuerdo No. CNSC - 20181000006446 DEL 16-10-2018, *por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE TURBACO - BOLIVAR Proceso de Selección No. 768 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte*, que señala:

“...En virtud de lo establecido en los literales a y h del artículo 12° de la Ley 909 de 2004. *la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma...*” (subrayas fuera de texto).

Esta petición a la fecha tampoco ha sido contestada, ni tampoco se ha adelantado o notificado acción administrativa alguna en omisión franca de los hechos denunciados y por el contrario, como está probado, **SI** se procedió por la CNSC y la Universidad Libre a publicar, la RESOLUCIÓN Nº 8910 DE 2020, *por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 19761, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Turbaco (Bolívar), Proceso de Selección No. 768 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte*, según se indica el día 18 de septiembre de 2020, con la cual una vez transcurridos cinco (5) días hábiles quedará en firme y me despojará de mis derechos constitucionales; sin que ningún ente salvaguarde o ampare mis derechos, y sin siquiera analizar los argumentos expuestos que de bulto demuestran un interés sombrero de la Universidad Libre y, por el contrario, se me señale de HECHOS FALSOS, como el que supuestamente no presenté pruebas, con lo que se cercenaron mis derechos.

Así las cosas, tenido en cuenta que se ha expedido la RESOLUCIÓN Nº 8910 DE 2020, *por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 19761, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Turbaco (Bolívar), Proceso de Selección No. 768 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte*, en primer lugar, el PERJUICIO ES INMINENTE E IRREMEDIABLE, toda vez que por haberse ofertado una (1) sola vacante en el empleo al que aspiro dentro de la convocatoria, y al quedar relegada del primer lugar que por mérito me corresponde dentro de la lista de elegibles publicada por la Universidad Libre, no seré nombrada, y por consiguiente, no podré lograr el acceso a un cargo público y obtener ingresos en estos momentos tan difíciles de pandemia por el COVID 19, más aun cuando ostento un estado de vulnerabilidad por ser madre de una menor de siete (7) años y porque actualmente NO tengo un empleo y requiero de ingresos para mi subsistencia. Además, debido a la pandemia actual y por las restricciones originadas por las medidas de bioseguridad dictadas por el gobierno nacional, se vive una baja sin precedentes de oferta de empleo en la economía, lo que me condena injustamente, pese a soportar en todas las instancias el derecho que ruego.

Por todo ello, al decretarse la firmeza de la lista de elegibles, se constituirá en un acto particular, concreto y positivo que generará derechos sin existir justo título y no podrá ser objeto de modificación en sede administrativa, por lo que resultará ineficaz una acción distinta a la tutela, pues, se requieren de medidas urgentes para conjurar y detener el grave perjuicio que se me ocasiona, ya que una vez en firme la lista de elegibles y realizado el nombramiento, el concurso quedará definido y terminado para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, anulando de manera injusta mi derecho al acceso al trabajo e ingresos, en deterioro de mi familia durante todo el tiempo que exija la acción contenciosa que la misma corte reconoce demanda mucho tiempo, en el cual NO podré obtener ingresos por el cargo que por merito merezco y me dejara angustiada sin empleo para la consecución de recursos para cubrir los gastos familiares.

En virtud de lo anterior, y dado que NO dispongo de un mecanismo eficaz e de inmediata acción distinta para salvaguardar los derechos constitucionales que me han sido violentados y que de declarase la firmeza de esta se advierte un IRREMEDIABLE E INMINENTE PERJUICIO, además de los de petición que de manera REITERADA por la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE continúan sin garantizarse, me veo en la obligación de interponer la presente acción de tutela, soportado en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Constituye el argumento principal que sustenta la acción interpuesta, en que **SI EXISTE** de manera EXPRESA, REGISTRADA y PUBLICADA dentro de la convocatoria 768 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, para el cargo del nivel: técnico, con denominación: técnico administrativo grado: 1, código: 367, número OPEC 19761, la función primera:

“1. Realizar las actividades y competencias establecidas en el decreto 2.011-11-21-002 para el cargo Técnico Administrativo código 367 grado 02.”

(Anexo prueba No 11 – Pantallazo de funciones OPEC publicados en SIMO)

Así mismo, que la misma **SI** hace referencia a otros cargos denominados **“Técnico Administrativo código 367 grado 02”**, dentro del acto administrativo suministrado por la ALCALDIA DE TURBACO como Manual de Funciones registrado y publicado dentro de la convocatoria 768 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, para el cargo del nivel: técnico, con denominación: técnico administrativo grado: 1, código: 367, número OPEC 19761, las cuales guardan relación con el área de conocimiento ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES (NBC Administración, Contaduría Pública, Economía) establecido en el Decreto 1083 de 2015.

Que es EVIDENTE que los otros cargos a los que hace referencia la función de la OPEC, ***“1. Realizar las actividades y competencias establecidas en el decreto 2.011-11-21-002 para el cargo Técnico Administrativo código 367 grado 02.”*** Incluidos dentro del manual de funciones remitido por la Alcaldía de Turbaco, se encuentran en total tres (3) cargos técnicos administrativos con el código 367 y grado 02, adscritos a las Secretarías de Hacienda, Salud y Educación con funciones inherentes a estos despachos y que SI se relacionan con los soportes aportados. ***(Anexo prueba No 12 – Decreto 0000197 de 30 de diciembre de 2016 - Manual de Funciones publicado en SIMO)***

En virtud de lo cual NO HAY RAZÓN OBJETIVA Y LEGAL por la que no se validara y fuera objeto de puntaje en la etapa de valoración de antecedentes el título profesional de CONTADORA PUBLICA, debidamente soportado y registrado por la suscrita en la plataforma SIMO, dentro de la convocatoria 768 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, para el cargo del nivel: técnico, con denominación: técnico administrativo grado: 1, código: 367, número OPEC 19761.

Así mismo, y bajo el mismo precepto, NO HAY RAZÓN OBJETIVA Y LEGAL por la que no se validara y fuera objeto de puntaje en la etapa de valoración de antecedentes la certificación de experiencia relacionada correspondiente al certificado aportado por la suscrita y debidamente registrado en la plataforma SIMO por concepto de prestación de servicios de apoyo administrativo en la realización de diagnóstico institucional y elaboración de estudio técnico para la reorganización de planta de cargo de una empresa social del estado, debidamente registrada por la suscrita en la plataforma SIMO, dentro de la convocatoria 768 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, para el cargo del nivel: técnico, con denominación: técnico administrativo grado: 1, código: 367, número OPEC 19761, que por su carácter administrativo, guarda clara relación con las funciones del cargo.

Por otra parte, dado que dentro de los requisitos mínimos de experiencia REGISTRADOS y PUBLICADOS dentro de la convocatoria 768 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, para el cargo del nivel: técnico, con denominación: técnico administrativo grado: 1, código: 367, número OPEC 19761 se encuentra el de:

“Doce (12) meses de experiencia laboral en cargos administrativos y/o de estadísticas en el área de la salud.”

La certificación aportada por la suscrita sobre la *prestación de servicios de apoyo administrativo en la realización de diagnóstico institucional y elaboración de estudio técnico para la reorganización de planta de cargo de una empresa social del estado*, es COMPLETAMENTE VÁLIDA para soportar experiencia laboral en cargos administrativos y/o de estadísticas en el área de la salud como aparece registrado y publicado dentro de la convocatoria 768 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, para el cargo del nivel: técnico, con denominación: técnico administrativo grado: 1, código: 367, número OPEC 19761 y NO fue utilizada por la Universidad Libre y CNSC para soportar los requisitos mínimos.

Así las cosas, NO HAY RAZÓN OBJETIVA Y LEGAL tampoco, para que, en aplicación del concepto de favorabilidad, NO se hayan tomado la certificado aportada, relacionada con la prestación de servicios de apoyo administrativo en la realización de diagnóstico institucional y elaboración de estudio técnico para la reorganización de planta de cargo de una empresa social del estado, para soportar el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo, originando que se eliminaran tiempos de experiencia que otorgan puntos a las demás certificaciones aportadas y de esta manera quitarme del primer lugar al que por méritos tengo derecho dentro de la lista de elegible publicada, con lo cual, por tragase de la oferta de una sola vacante, se violan mis derechos y no sería nombrada.

En otras palabras, la Universidad Libre y la CNSC de manera OSCURA y ARBITRARIA la UNIVERSIDAD LIBRE, no solo NO respondió de manera integral y de fondo mi petición de reclamación, sino que utilizó mis certificaciones puntuables aportadas, para aplicarlas como soporte de requisitos mínimos de experiencia, OMITIENDO la certificación de prestación de servicios que claramente SI cumple con estos requisitos, y de manera DOLOSA, me quitan puntos en la valoración de antecedentes.

Posteriormente indicarían que supuestamente la certificación aportada de prestación de servicios no se relacionaba con las funciones del cargo; pero omiten reiteradamente y de manera oscura, el por qué NO la tuvieron en cuenta para soportar los requisitos mínimos que SI sabía que se aplicaban para favorecer a un tercero, ya que es un hecho que dentro de la PETICIÓN de RECLAMACION inicial y POSTERIORMTNE en la QUEJA interpuesta, previa a la expedición de la lista de elegibles, les advertí y denuncié este hecho, sin embargo, nuevamente lo OMITEN, NO ME RESPONDEN y EXPIDEN finalmente la RESOLUCIÓN No 8910 DE 2020, *por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 19761, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Turbaco (Bolívar), Proceso de Selección No. 768 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.*

PRETENSIONES

PRIMERA: Tutelar mis derechos fundamentales al Derecho petición, debido Proceso, administración de justicia, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de cargos públicos por concurso de méritos previstos en los artículos 13, 25, 29, y 125 de la Constitución Política, ordenando a la Comisión nacional del Servicio Civil y Universidad Libre.

SEGUNDA: Ordenar a la CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE dar respuesta de fondo e integral a mi PETICION DE RECLAMACION, presentada dentro del proceso, y de igual forma que den respuesta a la PETICIÓN, DENUNCIA Y QUEJA interpuesta el pasado 05 de septiembre de 2020.

TERCERA: Suspender los efectos de la RESOLUCIÓN No 8910 DE 2020, *por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 19761, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Turbaco (Bolívar), Proceso de Selección No. 768 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.*

CUARTA: Ordenar a la CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE, con fundamento en los hechos y pruebas, que de conformidad con lo señalado en el ARTICULO 47 del acuerdo No. CNSC - 20181000006446 DEL 16- 10-2018, que señala:

“...En virtud de lo establecido en los literales a y h del artículo 12° de la Ley 909 de 2004. La comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma...” (subrayas fuera de texto).

A que, en salvaguarda de mis derechos fundamentales proceda a realizar las acciones administrativas conducentes fin de reconocer y modificar mi puntaje como garantía de la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la ley. En consecuencia, expida una nueva lista de elegibles con los ajustes correspondientes.

QUINTA: Como garantía de la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y a la Universidad Libre que proceda a puntuar dentro de la valoración de antecedentes de la convocatoria 768 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte para el cargo del nivel: técnico, con denominación: técnico administrativo grado: 1, código: 367, número OPEC 19761, ***el título profesional de CONTADORA PUBLICA, debidamente soportado y registrado en la plataforma SIMO de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo No. CNSC - 2018100006446 DEL 16-10-2018.***

SEXTA: Como garantía de la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y a la Universidad Libre que proceda a puntuar dentro de la valoración de antecedentes de la convocatoria 768 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, para el cargo del nivel: técnico, con denominación: técnico administrativo grado: 1, código: 367, número OPEC 19761, ***la experiencia relacionada y certificada por las actividades administrativas de diagnóstico institucional y elaboración de estudio técnico para la reorganización de planta de cargo de una empresa social del estado -Hospital Local de Arjona, debidamente soportada y registrado en la plataforma SIMO.***

SEPTIMA: Como garantía de la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y a la Universidad Libre que proceda puntuar dentro de la valoración de antecedentes de la convocatoria 768 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, para el cargo del nivel: técnico, con denominación: técnico administrativo grado: 1, código: 367, número OPEC 19761, ***la experiencia relacionada y certificada por las actividades administrativas de diagnóstico institucional y elaboración de estudio técnico para la reorganización de planta de cargo de una empresa social del estado -Hospital Local de Arjona, debidamente soportada y registrado en la plataforma SIMO.***

OCTAVA: como garantía de la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y a la Universidad Libre, ajustar mi puntaje, actualizar los resultados en los aplicativos correspondientes al proceso de selección por mérito y generar una nueva lista de elegibles donde se tenga en cuenta mi puntaje ajustado.

MEDIDA PROVISIONAL

A fin de evitar un perjuicio inminente e irremediable, conforme lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al señor JUEZ que se decrete provisionalmente y de manera cautelar la SUSPENSIÓN de la LISTA DE ELEGIBLES expedida en la convocatoria 768 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, respecto del empleo OPEC 19761 y se ordene que cese cualquier nombramiento derivado de la misma hasta cuando se resuelva de fondo, congruente e integral mi situación, toda vez que por ofertarse una sola vacante en el empleo al que aspiro en la convocatoria y al quedar relegada del primer lugar que por mérito merezco, quedo sin posibilidad de ser nombrada, aun habiendo superado satisfactoriamente los requerimientos y las pruebas de la convocatoria tal como se detallo en los supuestos fácticos de éste acción.

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

La actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de las demás entidades vinculadas en esta acción de OMITIR FUNCIONES CITADAS EN LA OPEC Y DEJAR DE VALIDARME PUNTAJE en la valoración de antecedentes, SIN QUE MEDIE JUSTIFICACIÓN DE NINGÚN TIPO e ignorando flagrantemente el marco constitucional y legal que orienta estrictamente el procedimiento estipulado para adelantar la convocatoria en mención TRANSGREDIENDO ABIERTAMENTE MIS DERECHOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTAL como lo son el **DERECHO PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, por las razones que se esbozaran:

DERECHO DE PETICION

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y la posibilidad de ésta de no contestar las reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

De todo lo anteriormente expuesto es forzoso concluir que, la no respuesta de mi PETICIÓN DE RECLAMACIÓN dentro del proceso y la no oportuna respuesta de la PETICIÓN, QUEJA Y DENUNCIA interpuesta por parte de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE a mi solicitud escrita constituye omisión violatoria de mi derecho fundamental de petición, más aún con fundamento en los hechos y pruebas, que de conformidad con lo señalado en el ARTICULO 47 del acuerdo No. CNSC - 2018100006446 DEL 16- 10-2018:

“...En virtud de lo establecido en los literales a y h del artículo 12° de la Ley 909 de 2004. La comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma...” (subrayas fuera de texto).

DEBIDO PROCESO

Este derecho de carácter fundamental consiste en una garantía que se erige como uno de los pilares fundamentales de un Estado Social Derecho tal como se encuentra organizado el estado que nos rige, consagrando como deber ineludible por parte de las autoridades y entidades públicas el respeto completo por los procedimientos y tramites estipulados tanto en asuntos de índole judicial como administrativos.

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del

individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia” (Sentencia C-341-2014).

La Corte ha considerado en este sentido:

“La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.” T-112A/14 03-03

DERECHO AL TRABAJO

En extensa Jurisprudencia la Corte Constitucional ha sido enfática en la especial protección que debe dársele a este derecho, en virtud del carácter de indispensable que reviste la existencia y permanencia del mismo en la organización social y el acceso a la satisfacción de las necesidades básicas para el bienestar y la dignidad que le asiste a la persona por su condición humana y a quienes dependan de esta. En este sentido la Corte ha expresado:

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder. Sentencia T-611/01 08-06 (subrayado fuera de texto)

En el contexto del presente caso, es indiscutible que la omisión en la puntuación arbitraria para el cargo mencionado es un desconocimiento del derecho al trabajo ya que lejos de ser una aspiración lejana, es una válida y legítima expectativa de ubicación laboral, máxime que las causales de omisión y reducción del puntaje planteadas han sido plasmadas expresamente y pueden ser corroboradas desde el inicio del trámite procesal, lo que ha sido realizado por la entidad encargada del concurso sin encontrar que este dentro de una de estas, como ha ocurrido

que la autoridad decide sin justificar el por qué, situación proscrita dentro de un estado social de derecho, máxime si lo realizado es contrario al interés legítimo de la persona sobre quién recae la decisión.

IGUALDAD

Es enfática la Corte Constitucional en este sentido al afirmar: “Esta Corporación en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas... Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa”. Sentencia T-112A/14 03-03.

Conforme al párrafo transcrito es una abierta transgresión al principio de igualdad y a la expectativa de una justicia material, el omitir y reducirme puntaje sin justificación, negándome el lugar dentro del concurso que legítimamente me corresponde, ya que merezco un trato acorde con los resultados obtenidos en el concurso, lo que se traduce en que no hay un elemento claro que rompa la igualdad que tengo frente a los demás participantes, constituyendo un irrespeto al derecho a la igualdad consagrado en la Constitución Política.

ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA

El derecho de acceso a los cargos públicos se encuentra consagrado en el artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política al ordenar:

“ARTICULO 40:

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Este derecho ha afirmado la Corte Constitucional (sentencia T-257 del 2012) reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues representa la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos de carrera administrativa, además constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "a". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 01272-01(ac).

Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto a la carrera administrativa, se define como la manera por excelencia para la provisión de los cargos públicos a través de un concurso de méritos, razón por la cual ha sido protegida especialmente dada la igualdad de oportunidades que debe darse para acceder a los cargos estatales y desempeñarlos idóneamente, la Corte Constitucional ha manifestado:

“La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta”. Sentencia C-288/14 20-05

PROCEDENCIA

La Corte Constitucional ha sido categórica al afirmar la procedencia de la Acción de Tutelas para proteger derechos fundamentales transgredidos durante el trámite de un concurso de méritos como en el presente caso.

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”. Sentencia T-112A/14 03-03.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 86 de la Constitución Política, dispone que toda persona tendrá como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales la tutela, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, quien podrá ejercerla por sí mismo o por quien actúe a su nombre, buscando la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten lesionados o amenazados por la acción omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la Ley. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo será de inmediato cumplimiento.

En este sentido, la Sentencia T-180/15, sobre la acción de tutela en concurso de méritos, indica que hay procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, y establece lo siguiente:

"En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertir/as, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

Igualmente, en la misma sentencia señala frente al Sistema de Carrera Administrativa como principio constitucional y verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

En la misma dirección, la sentencia T090/13 frente al debido proceso administrativo en concurso de méritos indica lo siguiente:

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad y idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la Lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación."

Las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se susciten dentro de un concurso de méritos según lo ha dicho reiteradamente la Corte Constitucional, por el corto plazo del mismo, exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la acción de tutela, motivo por el cual, a pesar de la existencia de

otro medio de defensa como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, éste resultaría ineficaz para la protección de los derechos.

Procede la tutela para el caso solicitado como lo establece la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia T213A/11: "En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia."

JURISPRUDENCIA

EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto, en la sentencia T-256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonell), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados".

ARTÍCULO 86 CONSTITUCION NACIONAL. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

VIABILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/ 13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AN ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos_ Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T569 de 2011 expresa:

“Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos

son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"

VIOLACION AL DERECHO ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera". (Subrayado fuera del texto original)

...

LEY 909 DE 2004

ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

Finalmente se registra en Sentencia T-049 de 2019 Corte Constitucional:

“...1.4.5.1. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática al señalar que la acción de tutela es procedente frente a controversias originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos si el proceso de selección se encuentra en curso.” (subrayas fuera de texto).

Como se señala para su procedencia en la sentencia SU-913 de 2009 la Corte Constitucional, ya que de no emplear este recurso, se generaría en mí contra un perjuicio irremediable y se daría la evidente afectación actual de mis derechos fundamentales.

En tal sentido, la precitada sentencia señala: *“...Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular...”* (subrayas fuera de texto).

Lo anterior, teniendo en cuenta además que de acuerdo con lo señalado en Sentencia T-049 de 2019 Corte Constitucional: *“...la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática al señalar que la acción de tutela es procedente frente a controversias originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos si el proceso de selección se encuentra en curso.”* (subrayas fuera de texto).

Lo anterior, sobre todo, cuando administrativamente he agotado la vía de reclamo y se me ha dictado por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE y la CNSC en acto de respuesta y negación en reclamación a mi derecho que señaló en su apartado de conclusión:

“...La presente decisión responde de manera particular su reclamación, no obstante, acoge la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Esta respuesta se publica a través de la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

*Finalmente, se indica que, contra la presente decisión, **NO** procede ningún recurso.” (subrayas fuera de texto).*

En adición a lo expuesto, los argumentos presentados en este fallo de segunda instancia se encuentran franca y expresamente contrario a lo señalado en Sentencia T-049 de 2019 que frente a estos aspectos y específicamente en lo relacionado con los concursos de mérito, señala:

“...Dentro de sus consideraciones, la Corte concluyó que las lista de elegibles en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional...”

En virtud de lo anterior, con todo respeto y clamor de justicia presente ante usted las siguientes,

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez competente para conocer del presente asunto por la naturaleza de los hechos de conformidad con lo dispuesto en los decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha adelantado acción constitucional por los mismos hechos expuestos en la presente tutela, toda vez que los supuestos de hecho y de derecho invocados en la acción de tutela N 13001310300720200008400 variaron de manera considerable luego del proferimiento del fallo de segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y de la expedición de la lista de elegibles.

PRUEBAS

I. Documental: Dentro de las pruebas me permito remitir las que se relacionan.

Prueba No 1 – Pantallazo de requisitos OPEC publicados en SIMO

Prueba No 2 – Pantallazo de inscripción SIMO

Prueba No 3 – Pantallazo de registro de requisitos SIMO

Prueba No 4 – Pantallazo de requisitos no puntuados en fase de valoración de antecedentes SIMO

Prueba No 5 – Copia de reclamación interpuesta ante la CNSC y Universidad Libre - SIMO

Prueba No 6 – Copia de respuesta a reclamación interpuesta ante la CNSC y Universidad Libre - SIMO

Prueba No 7 – Copia de constancia de radicación de acción de tutela, con TODAS sus PRUEBAS

Prueba No 8 – Notificación de Auto de admisión de impugnación de tutela
Prueba No 9 – Sentencia de segunda instancia H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL - FAMILIA
Prueba No 10 – Copia Resolución 8910 de 2020 - por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles
Prueba No 11 – Pantallazo de funciones OPEC publicados en SIMO)
Prueba No 12 – Decreto 0000197 de 30 de diciembre de 2016 - Manual de Funciones publicado en SIMO
Prueba No 13 – Copia Cédula Ciudadanía
Prueba No 14 – Copia de certificado de formación registrado en SIMO (Título contaduría Pública)
Prueba No 15 – Copia de certificados de experiencia laboral registrado en SIMO.
Prueba No 16 – Copia Derecho de petición, queja y denuncia radicada ante la CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE.
Prueba No 17 – 17. Copia registro civil parentesco hija menor

II. De igual forma solicito respetuosamente que se practique y solicite a la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE que dé respuesta a petición radicada desde el 05 de septiembre de 2020, como se soporta, y se incluya su respuesta para que obre igualmente como pruebas dentro de la acción impetrada, las cuales solicitan a la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE.

ANEXOS

Los que se indican en el acápite de "PRUEBAS"

NOTIFICACIONES

- Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" en la carrera 16 No 96 - 64, Piso 7, Bogotá D.C., y al correo electrónico de notificación judicial: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.
- Universidad Libre de Colombia, en la Calle 8 No 5 - 80, Bogotá D.C., Oficina Departamento Jurídico y a los correos electrónicos: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co, diego.fernandez@unilibre.edu.co y notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
- Al suscrito en la Urbanización la Granja Manzana D Lote 12 y a los correos electrónicos: leydisalcala@gmail.com y leandrochavezduncan@gmail.com

Atentamente,



LEYDIS ALCALA GAMBIN
CC 45748012 DE TURBACO